

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno

A despacho para resolver si se libra mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderada (estudiante de derecho), por la señora **ANA CRISTINA GARCÍA JIMENEZ** en representación de su menor hijo **JOHN SEBASTIÁN CARDONA GARCÍA**, en contra del señor **JOHN NELSON CARDONA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de JUNIO de 2021, a la fecha, para el cobro ejecutivo, así:

Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado así:

MES / AÑO	VALOR CUOTA	TOTAL ADEUDADO
JUNIO 2021	\$200.000.00	\$200.000.00
JULIO 2021	\$200.000.00	\$400.000.00
AGOSTO 2021	\$200.000.00	\$600.000.00
SEPTIEMBRE 2021	\$200.000.00	\$800.000.00
OCTUBRE 2021	\$200.000.00	\$1.000.000.00
NOVIEMBRE 2021	\$200.000.00	\$1.200.000.00
TOTAL		\$1.200.000.00

Para un gran total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue acordada por las partes en audiencia

de conciliación llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, mediante el Acta de Conciliación No. 1519 de fecha 28 de abril de 2021, donde se acordó:

"Que el Señor JOHN NELSON CARDONA, identificado con C.C. 10285620 de Manizales, se compromete a cancelar por concepto de fijación de cuota alimentaria a la señora ANA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.047.066 de Victoria, Caldas, pagar la suma mensual de \$200.000 (doscientos mil pesos) el cual deberá cancelar en los tres (3) primeros días de cada mes. Dicho valor será comprobado mediante consignación bancaria a la cuenta ahorro a la mano número 03117031526 de la señora ANA CRISTINAGARCIA JIMENEZ. Dicha cuota de alimentos será reajustada cada año después del 01 de enero de acuerdo al reajuste salarial vigente de ese año en curso. Dicha cuota empezará a regir a partir del día 01 de mayo del año 2021."

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo y retención de los dineros y/o depósitos de cualquier tipo que el señor JOHN NELSON CARDONA, con C.C. 10.285.620 posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A., notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA, rjudicial@bancodebogota.com.co

CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com

BANCO AV VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE, cbotero@bancodeoccidente.com.co

BANCO POPULAR, juan_moscoso@bancopopular.com.co

BANCO FALABELLA, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

HELM BANK, notificacionesjudiciales.securities@itau.co

BANCO PICHINCHA, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCOOMEVA, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO AGRARIO, secretariageneral@bancoagrario.gov.co

COLPATRIA, santaml@colpatria.com

Igualmente se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a la que está afiliado el señor JOHN NELSON CARDONA, que informe quién es el empleador del demandado. Una vez informen quien es el empleador se decretará el embargo del 35% de su salario e igual porcentaje 35% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de la dicha empresa. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ANA CRISTINA GARCÍA JIMENEZ.

Asimismo, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JOHN NELSON CARDONA**, mayor y vecino de esta ciudad, en favor de la señora **ANA CRISTINA GARCÍA JIMENEZ** en representación de su menor hijo **JOHN SEBASTIÁN CARDONA GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

b) MES / AÑO	VALOR CUOTA	TOTAL ADEUDADO
JUNIO 2021	\$200.000.00	\$200.000.00
JULIO 2021	\$200.000.00	\$400.000.00
AGOSTO 2021	\$200.000.00	\$600.000.00
SEPTIEMBRE 2021	\$200.000.00	\$800.000.00
OCTUBRE 2021	\$200.000.00	\$1.000.000.00
NOVIEMBRE 2021	\$200.000.00	\$1.200.000.00
TOTAL		\$1.200.000.00

Para un gran total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)**

- c) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de junio de 2021 y
- d) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- e) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros y/o depósitos de cualquier tipo que el señor JOHN NELSON CARDONA, con C.C. 10.285.620 posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A., notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA, rjudicial@bancodebogota.com.co

CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com

BANCO AV VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE, cbotero@bancodeoccidente.com.co

BANCO POPULAR, juan_moscoso@bancopopular.com.co

BANCO FALABELLA, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

HELM BANK, notificacionesjudiciales.securities@itau.co

BANCO PICHINCHA, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCOOMEVA, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO AGRARIO, secretariageneral@bancoagrario.gov.co

COLPATRIA, santaml@colpatria.com

Parágrafo 1. Igualmente se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a la que está afiliado el señor JOHN NELSON CARDONA, que informe quién es el empleador del demandado. Una vez informen quien es el empleador se decretará el embargo del 35% de su salario e igual porcentaje 35% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de la dicha empresa. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ANA CRISTINA GARCÍA JIMENEZ.

Parágrafo 2: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el proceso mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico del señor **JOHN NELSON CARDONA** y que fuera suministrado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (acuse o constancia del recibo de la demanda) y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho ANDREA GIRALDO LOAIZA, identificada con la C.C. No. 1.002.633.627 de Manizales, según el poder a ella conferido por la demandante.

SÉPTIMO: Ordenar notificarle personalmente este auto a la Defensora de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff2412428e26b29c750a83c31b8cdffd496a2fd4d4444f8ec907d31c841744**

Documento generado en 29/11/2021 04:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>